



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 555
RADICADO	05001 31 10 012 2020 00322-00
PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
REFERENCIA	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como la demanda cumple con los requisitos exigidos en los artículos 82, 83 y siguientes del **CODIGO GENERAL DEL PROCESO** y el decreto 806 de 2020, se procederá a librar el mandamiento de pago solicitado por la señora **NELIS NALLIVE MINA MORENO**, en interés legal de su hija **SHAIEL SOLIS MINA**, en contra del señor **CRISTIAN JAIR SOLIS JARAMILLO**, a fin de hacer efectivo el crédito alimentario a favor de la niña referida.

Se presenta como base de la ejecución el acta de la conciliación celebrada el 7 de marzo de 2018, en el Centro Zonal Rosales Caif Comuna 13, en la que el señor **CRISTIAN JAIR SOLIS JARAMILLO**, se comprometió a suministrar como cuota de alimentos a favor de su hija **SHAIEL SOLIS MINA**, la suma de **ciento veinte mil pesos (\$120.000) mensuales**, pagaderos los días 5 de cada mes, en cuanto a los gastos extraordinarios de educación, útiles, uniformes escolares y de salud no pos serán asumidos por los progenitores de la niña en iguales cantidades, respecto a los vestidos se comprometió a suministrar 3 prendas de vestir completas al año en los meses de junio, diciembre y cumpleaños de la hija por valor de **cien mil pesos cada uno (\$100.000)** la cuota alimentaria será incrementada cada año de conformidad con el aumento del salario mínimo legal iniciando en el año 2019. Como el acuerdo presta mérito ejecutivo, al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, y se advierte que la demanda se encuentra ajustada a los requisitos de ley, será procedente admitirla; en consecuencia, el **JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD**.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de **SHAIEL SOLIS MINA**, y en contra el señor **CRISTIAN JAIR SOLIS JARAMILLO** por la suma de **tres millones ciento cincuenta y cinco mil cuatrocientos ocho pesos M.L. (\$ 3.155.408)** como capital por concepto de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar desde **el meses de febrero de 2019 hasta el 30 de septiembre de 2020**, más los intereses a la tasa legal del 6% anual (Art. 1617 C.C.) y los valores que en lo sucesivo se causen hasta la cancelación total de lo adeudado y sus respectivos intereses, los que deberá pagar dentro de los cinco días siguientes al respectivo vencimiento (**Art. 431 del Código general del proceso**).

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este auto al ejecutado en los términos del artículo 8 del decreto 806 de 2020 y 91 del Código General del Proceso, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (5) días para

pagar la obligación y de diez (10) para presentar las excepciones correspondientes (arts. 431 y 442 del Código General del proceso).

Remítase al ejecutado copia de la demanda, de sus anexos y de los autos a notificar.

TERCERO: ENTERAR este auto al Defensor de familia y al Agente del Ministerio Público.

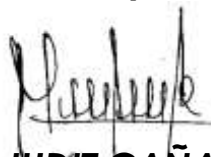
CUARTO: IMPEDIR la salida del país del ejecutado hasta tanto preste garantía suficiente para el cumplimiento de la obligación alimentaria, e igualmente oficiar a las centrales de riesgo, tal como lo prevé el artículo 129 inciso 6° del Código de la Infancia y la Adolescencia. Oficiése en tal sentido.

QUINTO: De conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 130 numeral 1° del Código de la infancia y la adolescencia, **SE DECRETA EL EMBARGO** del **40%** del salario mensual, primas legales y extralegales, cesantías parciales o definitivas en caso de retiro devengadas por el ejecutado **CRISTIAN JAIR SOLIS JARAMILLO** al servicio de **COMRAVENTA EL CÓNDOR**, previas las deducciones de ley. Expídase oficio con destino al pagador para que haga los descuentos ordenados, dentro de los cinco primeros días de cada periodo, y los consigne a nombre de este Juzgado en la cuenta de depósitos Judiciales 050012033012 del Banco Agrario de Colombia, sucursal Carabobo. Adviértase que es responsable solidario de las cuotas dejadas de retener al demandado de conformidad al Art. 593 Numeral 9° de Código General del Proceso.

SEXTO: CONCEDER a la señora **NELIS NALLIVE MINA MORENO**, el beneficio de AMPARO DE POBREZA, al cumplir con las exigencias de los artículos 151 Y 152 del C. G. P., en tal virtud no está obligada a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y otros gastos de la actuación y no podrá ser condenada al pago de costas.

SEPTIMO: RECONOCER personería amplia y suficiente al **VICTOR ANDRES MOLINA ESCOBAR** para representar al solicitante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



MARÍA JUDIT CAÑAS MESA

Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No. 95 fijados hoy 13 de OCTUBRE de
2020 a las 8:00 a.m.



PAULA ANDREA SÁCHEZ GÓMEZ
La secretaria

Firmado Por:

MARIA JUDIT CAÑAS MESA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 012 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5a10e765abec643690654bed702a6f47c21fe69cdc15900aa2ed64c1de8afcd

5

Documento generado en 09/10/2020 10:36:34 a.m.